

## LOS LAICOS EN EL NUEVO CODIGO DE DERECHO CANONICO

POR

ALVARO D'ORS

Para poder decir qué posición ocupan los laicos en el nuevo Código canónico de 1983, deben tenerse en cuenta, ante todo, aquellos cánones que hablan expresamente de *laici*; son un medio centenar, al que hay que añadir otra media docena de cánones en los que aparece el adjetivo *laicalis*. Sin embargo, como diremos al final, lo que más interesa al laicado es un conjunto de más de 130 cánones en los que no se habla de laicos expresamente, pero en los que, no por novedad, sino por tradición, se trata exclusivamente de fieles laicos.

Aparentemente, la novedad del nuevo Código está en que hay un título (libro II, parte I, título II) sobre los deberes y derechos de los laicos, pero con sólo ocho cánones (cc. 224-231), y otro capítulo (cap. IV del tít. V del mismo libro y parte) sobre asociaciones laicales, pero con sólo tres cánones (cc. 327-329). Son, así, once cánones nada más los que parecen referirse expresamente a los laicos en general. Fuera de estas dos partes de la sistemática del nuevo Código, muchos otros cánones se refieren a los laicos de una manera incidental. Conviene empezar por ellos, dejando a un lado alguno en que se hace una simple equiparación de los laicos con los clérigos en funciones de administración económica (cc. 956, 1282 y 1287), o que se limita a mencionar a los laicos como posibles litigantes ante el tribunal diocesano (c. 1427, § 3), cánones, por tanto, que no dicen nada especial sobre el laicado.

Hay, sí, un canon de gran trascendencia, aunque sea negativa, que es el c. 129, en el que se afirma que la potestad, en la Iglesia, es exclusiva de los clérigos (§ 1), y que los laicos pueden

«cooperar» (*cooperari possunt*) en el ejercicio de ella conforme a lo que disponga la ley (§ 2); en efecto, los laicos tienen una misión propia en la comunión de la Iglesia, que los clérigos deben respetar y fomentar (cc. 275, § 2 y 529, § 2). Es importante este canon porque, en algún momento del proyecto de codificación, parecía haber duda acerca de si los laicos no podían acaso «participar» en la potestad. Con esta última redacción se dejó muy claro que la *potestas*, con sus *tria munera*, queda reservada a los fieles ordenados *in sacris*, y por ello puede hablarse de *sacra potestas*. Porque la nueva terminología eclesial abundaba en referencias a la unidad del «pueblo de Dios», y con ello se pretendía paliar la discriminación entre clérigos y laicos. No entra esto en el tema de este momento, pero no estará de más advertir que, desde un punto de vista jurídico, el «pueblo de Dios» —a diferencia del *populus Romanus*— carece de identidad; ya que la personalidad moral de origen divino es tan sólo la de la Iglesia y de la Santa Sede (c. 113, § 1), y tampoco tiene el «pueblo» una personalidad jurídica de derecho eclesiástico, como tiene, por ejemplo, la «iglesia particular». Entre los judíos y los protestantes el «pueblo de Dios» sí tiene entidad, pero es porque aquéllos no constituyen «Iglesia»: donde hay «Iglesia», el «pueblo» carece de entidad jurídica, aunque se hable hoy mucho de él, y el nuevo Código le dedique nominalmente el libro II —*de populo Dei*—, en el que, tras menos de treinta cánones sobre los fieles en general, se trata de los clérigos, de las asociaciones e institutos religiosos y del gobierno jerárquico de la Iglesia: los posibles matices diferenciales entre Iglesia y Pueblo de Dios no son jurídicamente formalizables, pero ese doble uso terminológico podría siempre correr el riesgo de inducir a una falsa identificación de la Iglesia con el clero y el Pueblo (*laos*) con el laicado.

En realidad, lo que más interesa para la organización de la Iglesia, aparte lo relativo a los Sacramentos, son las competencias de las personas jurídicas, de potestad o simple autoridad, y el régimen de las comunidades religiosas, todo lo cual excede de lo propiamente laical. Y, aunque se haya insistido en la uni-

dad del «pueblo de Dios», sigue siendo radical la distinción entre los clérigos y los «otros», que, como dice el c. 207, § 1, «se llaman también laicos». Esta distinción sigue siendo esencial. Por eso, los clérigos, aparte su necesario celibato, deben abstenerse ordinariamente de los negocios económicos, más propios de los laicos (c. 285, § 4), en tanto éstos deben ser dóciles a la predicación de los ministros (c. 528, § 1).

Con este canon 129, § 2 quedó muy claro, pues, que se trata simplemente de «cooperar», es decir, de prestar ciertos servicios, a los que el Código se refiere concretamente en muchos cánones. Son servicios muy variados: desde presidir una asociación no-clerical (c. 317, § 4), recibir declaraciones en lugar del juez eclesiástico (c. 1528), ser asesores judiciales (c. 1424) y promotores de justicia o defensores del vínculo (c. 1435), incluso formar parte de un tribunal eclesiástico (cc. 1421, § 2, 1428, § 2), del Sínodo diocesano (c. 463, § 1, 5, § 2), del Consejo económico diocesano (c. 492, § 1) o del Consejo pastoral (c. 512, § 1), hasta servicios personales que pueden prestar a los oficios jerárquicos, no sólo de carácter laboral, sino también en función de consejeros particulares de los prelados, e incluso de los párrocos (cc. 377, § 3, 519 y 524); también cooperando en el ministerio de la Palabra (cc. 759, 765 y 776) —aunque la homilética se reserve al sacerdote o diácono (c. 767 § 1)— y, desde luego, en la acción misionera de la Iglesia (cc. 784 y 785). Para conseguir la necesaria formación que les permita esta cooperación, los laicos tienen acceso al estudio de las ciencias sagradas en las universidades de la Iglesia (c. 811, § 1). Sin embargo, quedan los laicos excluidos de la recitación de oraciones en la liturgia eucarística (c. 907), excepto en el caso excepcional, y dentro de ciertos límites, de ceguera del sacerdote celebrante (c. 930, § 2); en efecto, se reconoce que la participación de los laicos en la celebración eucarística es esencialmente distinta a la del celebrante (c. 899, § 2). Todavía, se puede autorizar excepcionalmente a un laico —aunque no tiene *potestas*— para administrar algunos sacramentales (c. 1168) y para asistir a un matrimonio, en lugar de un clérigo (c. 1112), puesto que, en este Sacramento, no inter-

viene aquél como ministro, dado que los ministros son los mismos cónyuges

Hasta aquí los cánones que mencionan incidentalmente a los «laicos», para determinar en qué casos y en qué medida pueden «cooperar» con los clérigos. Veamos ahora aquellos otros cánones que se refieren directamente a la posición de los laicos dentro de la Iglesia, y a las asociaciones laicales.

Puede parecer novedoso que el Código dedique ahora, como hemos observado al principio, algunos de sus cánones a la posición general del laicado. Como también decíamos, el adjetivo *laicalis* aparece referido a los institutos de vida consagrada que la Iglesia reconoce como «no incluyentes del ejercicio del orden sagrado» (c. 588), a diferencia de los antiguos institutos de religión laical, que eran aquellos cuyos socios no eran «mayormente» sacerdotes (ant. c. 488, núm. 4). A estas comunidades laicales se refieren los cánones 630, § 3, 672, 676 y 1427, § 3; a los laicos de los institutos seculares, los cánones 711 y 713, § 2; a los de las prelaturas personales, el canon 296; a los de las asociaciones de vida apostólica, el canon 298, § 1; y a las asociaciones privadas de fieles laicos —no muy diferentes, por lo demás, de las públicas —los tres cánones 327-329, que tienen un carácter meramente exhortativo, pues se refieren, respectivamente, al deber de respetar las otras asociaciones de vida apostólica, de colaborar con todas las otras asociaciones de fieles y de formarse debidamente sus socios para el apostolado laical que tengan encomendado. Toda esta materia de las asociaciones laicales es muy interesante, pero quizá no sea sensiblemente novedosa.

A los laicos singularmente considerados se refieren, en cambio, los ocho cánones (cc. 224-231) que componen el mencionado nuevo título *de obligationibus et iuribus christifidelium laicorum*, que sigue a otro sobre deberes y derechos de los fieles, clérigos o laicos, en general. Es este nuevo título especial donde cabría esperar un reflejo más relevante de la elevación en la consideración del laicado que caracterizó al Concilio Vaticano II. No falta, es verdad, un eco legal de la misión apostólica que se

reconoce corresponder hoy al laicado, pero, cuando analizamos el contenido de ese título especial sobre los laicos, no encontramos nada que sea realmente jurídico.

El primero de esos ocho cánones (c. 224) es simplemente introductorio. El canon 225 recuerda el deber que todos los laicos tienen de participar en la misión apostólica de la Iglesia, y el canon 226 se refiere al mismo deber de los laicos casados y, en particular, al deber de educar cristianamente a sus hijos; es decir, dos cánones meramente exhortativos. A un «derecho» parece que va a referirse el canon 227 —«los fieles laicos tienen derecho...»—, pero se trata de la libertad de actuar según su conciencia en los asuntos terrenales, aunque con el deber de prestar atención a la doctrina de la Iglesia y de no atribuir a ésta sus criterios personales; así, pues, se trata, en realidad, de un deber moral en el uso de la natural libertad, y no de un «derecho», que difícilmente nos podemos imaginar que resultase jurídicamente reclamable como derecho individual, y, si se entiende como social, deberá seguir el régimen de las personas jurídicas. Luego, el canon 228 no hace más que reconocer capacidad —«*habiles sunt*»— a los laicos que sean requeridos, conforme a los cánones ya mencionados, para asumir servicios de cooperación a los clérigos; es claro que, sin son requeridos para tal cooperación, eso mismo implica su aptitud para ella, de suerte que este canon nada añade a aquellos otros cánones ya citados en los que se trata de distintas formas de cooperación laical. Algo parecido sucede con el canon 230, en el que se especifica la posible cooperación litúrgica de los laicos consistente en el servicio de los laicos varones como lectores o acólitos, y de todos, para asumir las funciones de comentar, cantar y otras parecidas en las ceremonias litúrgicas, así como, más especialmente, de presidir oraciones, administrar el bautismo y hasta de dar la Sagrada Comunión cuando falte un ministro que pueda realizar tales funciones especiales. Por fin, también es meramente exhortativo el último canon de este título (c. 231), por el que se exige, de los laicos que cooperen en funciones eclesíásticas, una conveniente formación (§ 1), lo que ya podría presuponerse por el mismo hecho de ha-

ber sido requeridos para tal cooperación. Pero el § 2 de este último canon dice que, aunque el servicio litúrgico estable no da al laico un derecho a remuneración (c. 230, § 1), otros servicios contratados por la Iglesia sí deben ser justamente pagados, y con la previsión pertinente de seguridad social; deber éste que ya figura en el canon 1286, § 2 a cargo de los administradores de bienes eclesiásticos. Como el mismo canon 231, § 2 se remite a los *iuris civilis praescripta* vigentes en materia de contratación, resultará poco frecuente la aplicación de este precepto canónico fuera del ámbito del derecho laboral secular. La conjunción de estos dos preceptos tan heterogéneos, como son el de la debida formación personal y del derecho al salario, en un mismo canon (inicialmente, en el c. 276 del *Schema*, incluso sin distinción de párrafos), resulta bastante sorprendente, pero, en realidad, ambos preceptos son igualmente superfluos.

Como puede fácilmente verse, este título dedicado a los laicos nada viene a añadir de relevancia a los otros cánones del mismo Código. Podría decirse quizá que —aunque esto no es lo mismo que la exigencia actual de una mayor participación de los fieles en el Sacrificio de la Santa Misa— se han aumentado las referencias a posibles actos de cooperación litúrgica permitidos a los laicos. Pero esto sigue siendo del todo desproporcionado respecto a la magnitud de la elevación del papel del laicado en la Iglesia de hoy.

Como decíamos al principio, aunque estas aparentes novedades sobre el «derecho de los laicos» no presentan nada relevante, sigue teniendo verdadera importancia a su respecto aquella parte de la sagrada disciplina canónica que siempre ha sido —al menos en la Iglesia latina— exclusiva de los laicos: a saber, todo lo relativo al matrimonio, que ocupa en el nuevo Código el último título de la primera parte del libro tercero (cc. 1055-1165), al que hay que añadir el primero de la tercera parte del séptimo libro (cc. 1671-1707) relativo a los procesos matrimoniales. La singular novedad de que un laico casado pueda, excepcionalmente, ser ordenado diácono permanente no altera el carácter laical del matrimonio, pues sólo los laicos pue-

den contraerlo. Este conjunto tan numeroso ha sido siempre una porción especialmente importante del derecho canónico y es, en cierto modo, la más jurídica; es en ella, indiscutiblemente, donde los laicos aparecen con mayor protagonismo: todo lo que se haya podido añadir relativo a su posición en la Iglesia resulta incomparable con la importancia de esa parte exclusivamente laical que es el Sacramento del matrimonio.

En conclusión, podemos decir que, aunque la consideración del papel del laicado en la misión salvífica del misterio de la Iglesia ha sido objeto de una especial atención en la Pastoral de nuestros días, y también concretamente en el Concilio Vaticano II, y que puede darse por ultrapasada la idea de que la función del laicado se reduce a servir de *longa manus* de la Jerarquía, sin embargo, las consecuencias propiamente jurídicas de este cambio pastoral no pueden ser más que insignificantes, y no reflejan la importancia que aquel cambio tiene para la historia de la Iglesia. Y no es que echemos de menos en el nuevo Código canónico un tratamiento más amplio y correcto del laicado —antes bien, creemos que el legislador se ha esforzado en exceso por mencionar a los laicos cuantas veces pudo—, sino que se trata simplemente de que, en definitiva, para el derecho de la Iglesia, de hoy y de siempre, aparte mínimos detalles algo «clericales» como los que hemos señalado, lo único que resulta ser exclusivo de los laicos, y realmente importante, es el matrimonio, que seguirá siendo lo único que necesariamente debe ser objeto de una preceptiva legal.

De este examen de los cánones que se refieren al laicado podemos extraer de nuevo la convicción de que el concepto de «laico» es relativo, como contrapuesto a «clérigo», de suerte que, si no hubiera «clérigos» en la sociedad eclesial, tampoco habría que hablar de «laicos». En otras palabras: que en la Iglesia no se entra como «laico» para luego, eventualmente, convertirse en «clérigo», del mismo modo que tampoco uno nace «soltero», para luego, eventualmente, convertirse en «casado». Tanto «laico» como «soltero» son conceptos negativos, que no designan un estado originario, sino ulteriormente diferencial.